

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

### II. HECHOS

Los hechos ocurrieron el 6 de abril de 2018 a las 9:25 de la mañana en la Carrera 19D con Calle 63 Sur del Barrio San Francisco en Bogotá; cuando **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS** en compañía de un menor de edad, abordó a Wendy Johana Beltrán Bonilla y mediante amenaza con arma blanca la despojaron de su celular avaluado en un millón doscientos mil pesos, dándose a la fuga. Ante la reacción de la víctima y la intervención de la policía, se logró la aprehensión de **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS**. La víctima tasó el valor de los perjuicios en la suma de \$1.000.000 de pesos.

### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS** se identifica con cédula de ciudadanía número 1.051.212.170 expedida en Combita - Boyacá, nació el 2 de julio de 1997 en Bogotá D.C., grupo sanguíneo y factor RH A+, 1.70 metros de estatura, señales particulares afección general en los dedos.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 7 de abril de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación a **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS** por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO consagrado en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10º y 268 del Código Penal (en adelante C.P.), cargos que no fueron aceptados por el acusado.

El 10 de abril de 2018 la Fiscalía La Fiscalía General radicó el escrito de acusación contra **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS** manteniendo los cargos acusados. La audiencia concentrada se realizó en sesión del 22 de enero de 2019 y el juicio oral se llevó a cabo el 9 de julio y 17 de septiembre de 2020 y 28 de enero de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

##### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:**

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO y la responsabilidad del procesado **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS**. Ello, con base en los testimonios de la víctima y el agente captor.

##### **4.2. Teoría del caso de la Defensa:**

La defensa indicó en su teoría del caso que, a *contrario sensu* de lo afirmado por la fiscalía; en el presente caso se probaría que no se realizó ninguna conducta punible por parte de su defendido.

##### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:**

Manifestó que como se indicó al inicio del juicio oral, con las pruebas incorporadas en el juicio, se demostraron los hechos que tuvieron lugar el 6 de abril de 2018 y que dieron lugar a la presente investigación. Afirmó que en el presente asunto, se reúnen los presupuestos del tipo penal de

hurto calificado y agravado y que el acusado fue la persona que cometió el ilícito por lo que solicitó una sentencia condenatoria en contra del procesado.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:**

Indicó que en el presente asunto no se probó que el ilícito fuera cometido con amenazas por medio de un arma cortopunzante; que esto no fue posible concluirlo de los testimonios de la víctima y el policial captor, quienes no pudieron acreditar la existencia de esta arma y la utilización de la misma cuando se perpetró el hurto. Finalmente, deja al arbitrio del despacho la respectiva valoración probatoria de las pruebas para determinar el sentido del fallo a que bien se tenga lugar.

#### **4.5 Réplica de la Fiscalía**

Señaló al respecto, que en dos ocasiones la víctima se pronunció respecto de la existencia del arma y fue enfática en que el procesado se deshizo del arma y el elemento hurtado de manera previa a su captura; que a este dicho se le debe dar total credibilidad pues no hay razones que permitan evidenciar algún interés malicioso por parte de la víctima.

#### **4.6 Réplica de la Defensa**

Refirió que si bien existe una hipótesis de un hurto que se perpetró con amenazas a través del uso de un arma cortopunzante, lo cierto es que la víctima no pudo ni siquiera describir la presunta arma; a esto se suma que al procesado no le fue encontrado en su poder el referido elemento. En consecuencia, la carga argumentativa de la fiscalía no resulta suficiente para acreditar el calificante acusado.

### **V. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 7º del C.P.P., indica que

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibidem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”.*

Finalmente, el artículo 268 consagra que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, el documento que acredita que el acusado se encuentra plenamente identificado conforme al acápite anterior.

6.- Posteriormente, se escuchó el testimonio de Wendy Johanna Beltrán Bonilla, víctima en el presente asunto, quien narró que el día 6 de abril de 2018 de junio de 2018 a eso 9:15 o 9.20 de la mañana; se encontraba desplazándose a su lugar de trabajo con un compañero de trabajo en una moto que quedó varada, y que en ese momento fue abordada por dos sujetos, un hombre alto de tez blanca y cabello de color castaño y un menor de edad; que este hombre la agarró por la espalda comenzando un forcejeo hasta que el sujeto le mostró un arma blanca que la intimidó y ella decidió no oponerse al hurto, por lo que el sujeto pudo hurtar su celular Huawei P10 avaluado en la suma de \$1.200.000 pesos y emprendieron la huida.

Manifestó que dos cuerdas más adelante, pudieron advertir del hurto a unos policías que se encontraban en el lugar y que debido a que ella vio que los sujetos se encontraban esperando subirse a un alimentador,

pudieron señalar a los policías la ubicación de estos, en virtud de lo cual los policiales lograron interceptar el bus de Transmilenio y dar captura a estos sujetos. Adujo que el elemento que le fue hurtado no le fue encontrado al sujeto debido a que, por señalamiento de la comunidad, este elemento fue botado por la ventana del bus y que cayó sobre un furgón.

Refirió que cuando se estaba realizando el procedimiento de judicialización, fue objeto de amenazas por parte de este sujeto, motivo por el cual, no pudo volver al colegio *“de pensar que de pronto me los topo y me hacen algo”*. Finalmente, estimó el valor de los perjuicios ocasionados con el hurto en un aproximado de \$200.000 pesos.

En contrainterrogatorio, señaló que no puede describir las características del arma cortopunzante debido a solamente la percibió cuando el sujeto se subió la camiseta y se la mostró en tono amenazante. Reiteró que el celular que le fue hurtado no fue recuperado.

7.- Igualmente se escuchó el testimonio del policial captor Víctor González Daza, quien indicó que lleva 11 años trabajando en la Policía Nacional en donde se desempeña como integrante de patrulla de vigilancia urbana y que, para el día 6 de abril de 2018, se encontraba prestando sus servicios en el CAI San Francisco de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar de Bogotá. Recordó que en horas de la mañana se produjo la captura de un señor que cometió un hurto; relató que, en esa oportunidad, se encontraban patrullando en la calle principal del sector San Francisco cuando fueron abordados por una señora que manifestó que había sido víctima de hurto, específicamente, su teléfono celular; que había alcanzado a ver que el sujeto había abordado un bus del SITP, por lo que procedieron a interceptar el bus y lograr la aprehensión del sujeto.

Posteriormente, que la víctima manifestó su intención de interponer la correspondiente denuncia, por lo que se trasladaron a la estación de policía en donde se realizó el correspondiente procedimiento de judicialización. Con este testigo se incorporó como pruebas 2 y 3 de la Fiscalía, el Informe de Policía de Vigilancia en Casos de Captura en

Flagrancia y acta de derechos del capturado del 6 de abril de 2018 suscritos por este.

En conainterrogatorio, manifestó que el hombre capturado es un hombre de 1.72 metros de estatura, de tez blanca, contextura delgada, cabello color castaño corto y que vestía chaqueta color gris, sudadera color gris y zapatillas color negro. De igual forma, aclaró que a este sujeto no se le encontró ningún elemento al momento de su captura y adicionalmente, que se encontraba acompañado de un menor de edad llamado Marlon Sebastián Monroy.

8.- Por su parte, el defensor renunció a la práctica del testimonio de su prohijado, por cuanto no fue posible su ubicación.

9.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 y 240 inciso 2° del C.P. Ello, dado que se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento del celular de la víctima por parte del victimario y que, para ello, ésta fue abordada por el procesado, quien a través del uso de la fuerza, comenzó un forcejeo en aras de lograr obtener el provecho ilícito que pretendía, no obstante, que no fue sino hasta que el procesado le mostró que llevaba consigo un arma cortopunzante, que la víctima decidió dejar de oponer resistencia debido a que manifestó "*que no iba a hacerse matar por un celular*", con lo cual, el procesado logró desapoderarla de su celular. Si bien es cierto y como aduce la defensa, la víctima no pudo describir el arma de manera detallada y tampoco se halló en poder de SÁNCHEZ ROJAS al momento de su captura; esto no resulta suficiente para desechar el dicho de la víctima, quien fue enfática al señalar que fue debido a esto que el procesado pudo consumir el ilícito.

11.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 241 de C.P, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda habida consideración que la conducta se cometió por dos personas como lo refirió la víctima desde el primer momento ante la

policía y lo ratificó el policial captor. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado.

12.- Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del CP; la misma no se encuentra acreditada por cuanto la víctima fue clara al indicar que el elemento hurtado se encontraba avaluado en la suma de \$1.200.000 pesos, suma que evidentemente supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente.

13.- Frente a la responsabilidad, la víctima con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima la mañana de aquél 6 de abril de 2018 donde fue abordada por dos sujetos que la despojaron de sus pertenencias, procediendo a denunciar estos hechos ante agentes de la Policía Nacional, quienes emprendieron la persecución de los delincuentes logrando la aprehensión de SÁNCHEZ ROJAS, a quien señala con seguridad como el sujeto que la tomó por la espalda y mediante amenazas con elemento cortante la redujo logrando desapoderarla de su celular. Señaló que si bien, los sujetos emprendieron la huida, logró verlos cuando intentaban huir mediante el uso del servicio público de transporte y fue por esta razón, que agentes de la Policía lograron dar captura a los mismos.

14.- Así las cosas, el señalamiento de la víctima y el policial captor, la captura del procesado y el informe de casos de captura en flagrancia junto con la correspondiente acta de derechos del capturado, destaca la responsabilidad de **SÁNCHEZ ROJAS** en el despojo de las pertenencias de Wendy Johanna Beltrán Bonilla.

15.- Nótese, además, que las características físicas del victimario coinciden con las narradas por la víctima y el agente captor, lo que revela que se trató de la misma persona señalada por la ciudadana afectada, quien relató que observó al sujeto que la intento hurtar y posteriormente, pudo identificarlo en compañía del otro sujeto, que era un menor de edad; motivo por el cual, pudo identificarlos cuando estos estaban intentando



huir del lugar de los hechos mediante el uso del servicio de transporte público.

16.- Así las cosas, se arriba a la responsabilidad de quien fue judicializado por estos hechos, dado que tanto la víctima como el policial que realizó la captura, son contestes respecto a los hechos y circunstancias que tuvieron lugar el 6 de abril de 2018 señalando a **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS** como una de las personas sorprendidas luego del atraco.

17.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de estas, llevan al conocimiento más allá de toda duda respecto de la existencia del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del C.P.P. para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P.

18.- De esta forma, la conducta desplegada por el acusado además de típica resulta antijurídica, pues actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado, sin que mediara justa causa siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del C.P. La pena prevista para el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO consumado al tenor de los artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del C.P., oscila entre 144 y 336 meses, lo que refleja un ámbito de movilidad de 192 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero que va de 144 a 192 meses, los cuartos medios entre 192 meses 1 día y 288

meses de prisión, y el último o cuarto máximo entre 288 meses 1 día y 336 meses de prisión.

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, sin que existan razones jurídicas para desbordar la base de tasación. Por esa vía, la pena a imponer a **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS** será de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, a título de coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del C.P., al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, **se librerá orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía 1.051.212.170 expedida en Combita

- Boyacá, a la pena principal de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **MAYCOL YAISMIR SÁNCHEZ ROJAS**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá la correspondiente **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica conforme a lo dispuesto en el artículo 545 del C.P.P. y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af32652df95137e24eb86150909a6c0fec2cd67ec1faab9d7109851**  
**c158e484**

Documento generado en 08/02/2021 06:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**